

VII. 1861: LEY ORGÁNICA DE PROCEDIMIENTOS DE LOS TRIBUNALES DE LO FEDERAL

“Señor:

“El Congreso Constituyente de 1856 no quiso que para resolver las diferencias entre la Unión y los Estados, se apelase a iniciativas ruidosas y discursos y reclamaciones vehementes en que iba de por medio el prestigio de la soberanía federal y el decoro de las localidades. Fijó en los artículos 101 y 102 de la Constitución los términos en que deben calificarse y decidir de tales controversias, prometiendo una ley que determinará las formas para el ejercicio de este derecho y diera pacífica solución a esas disputas, tan peligrosas y tan poco dignas en épocas anteriores.

“Inútil es fundar la bondad del medio adoptado por la Asamblea Constituyente. Su ilustrada Comisión de Constitución expuso las razones de esta importante innovación introducida en nuestro derecho constitucional. El diputado que suscribe, participando de la creencia general de que sin las leyes orgánicas es imperfecta y llena de frecuentes obstáculos la práctica de las instituciones porque se rige el país, ha querido llamar la atención sobre tan interesante materia de los muchos hombres inteligentes e ilustrados que por fortuna de la Nación se encuentran en el Congreso. Al someterse, pues, a su sabiduría el adjunto proyecto de ley, no tiene más pretensión que la de provocar el debate y abreviar si le es posible de esta manera la expedición de esa ley prometida por el Código Fundamental, para afirmar la armonía y consolidar el mecanismo de la Federación”.

PROYECTO DE LEY*

SECCIÓN 1ª

Artículo 1º. Los tribunales federales son exclusivamente competentes, siempre que se trate de rebatir las leyes de la Unión o de invocarlas para defender algún derecho.

Artículo 2º. Todo habitante de la República que en su persona o intereses crea que han sido violadas las garantías que le otorga la Constitución, tiene derecho de ocurrir a la Justicia Federal en la forma que prescribe este decreto, solicitando amparo y protección.

Artículo 3º. El ocurso se hará ante el Juez de Distrito del Estado en que resida la autoridad que motiva la queja. En ella se expresará detalladamente el hecho, fijándose cuál es la garantía violada.

* La Exposición de Motivos se acompañó con el presente Proyecto de Ley.

Artículo 4º. El Juez de Distrito correrá traslado por dos días a lo más, al Promotor Fiscal, y con su audiencia declarará si debe o no abrirse el juicio, conforme el artículo 101 de la Constitución. Si esta declaración que deberá hacerse dentro de tercero día, fuere negativa, será apelable para ante el tribunal de circuito respectivo, el cual de oficio y a los seis días de recibido el expediente, resolverá sin ulterior recurso.

Artículo 5º. Si el juez manda abrir el juicio, lo sustanciará únicamente con un traslado por cada parte, entendiendo por tales el promotor fiscal, el quejoso y la autoridad respectiva a quien podrá oírse si lo pide. El término de cada traslado no podrá pasar de tres días, y a su vencimiento, el juzgado, de oficio, mandará extraer el expediente.

Artículo 6º. Sustanciado el juicio, si fuere necesario esclarecer algún punto de hecho, a la calificación del juzgado se mandará abrir un término de prueba común que no excederá de ocho días.

Artículo 7º. Si las pruebas hubieren de rendirse en otro lugar diverso del de la residencia del juez de distrito, se concederá un día más por cada diez leguas de distancia.

Artículo 8º. Concluido el término de prueba cuando haya sido necesario, o sustanciado el juicio cuando solo se trata de puntos de derecho, el juez en audiencia pública oír verbalmente o por escrito a las partes, y previa citación pronunciará el fallo dentro de seis días.

Artículo 9º. En él se limitará únicamente a declarar que la justicia de la Unión ampara y protege al individuo cuyas garantías han sido violadas, o que no es el caso del artículo constitucional en virtud de haber procedido la autoridad responsable en el ejercicio de su derecho, reconocido por la ley.

Artículo 10. La sentencia se publicará por la imprenta, y se comunicará oficialmente al gobierno del Estado, para que pueda exigirse la responsabilidad que haya en la autoridad que dicte la providencia.

Artículo 11. En estos juicios las recusaciones e impedimentos se sustanciarán y resolverán conforme a las leyes vigentes.

Artículo 12. El juez de distrito cuidará de la ejecución de su fallo, requiriendo formalmente a nombre de la Unión al gobierno del Estado, siempre que éste al tercer día de haberlos recibido, no hubiere dádole cumplimiento por su parte.

Artículo 13. Si ha pesar de ese requerimiento el fallo no hubiere sido ejecutado, el juez dará aviso al gobierno supremo para que dicte la providencia que convenga.

Artículo 14. La sentencia que manda amparar y proteger, sólo es apelable en el efecto devolutivo, y se ejecutará sin perjuicio del recurso interpuesto.

Artículo 15. Los tribunales de circuito en todos los casos en que conozcan conforme a esta ley, decidirán dentro de quince días de haber recibido el juicio, oyendo a las partes verbalmente o por escrito en el acto de la vista.

Artículo 16. Si la sentencia de vista fuere conforme con la de primera instancia, causará ejecutoria; pero si la revoca será suplicable siempre que dentro de cinco días se interponga el recurso.

Artículo 17. Admitida la súplica, la sala de la Suprema Corte de Justicia a quien toque, resolverá con vista del juicio y citadas las partes, dentro de quince días, sin que contra esta determinación pueda usarse de otro recurso que el de responsabilidad en el único caso de infracción notoria de la Constitución y leyes generales.

SECCIÓN 2ª

Artículo 18. Las leyes o actos de la autoridad que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados, pueden reclamarse por cualquier habitante de la República; pero la reclamación se hará en los términos que prescribe esta ley, y no surtirá otro efecto que amparar al individuo en el caso especial sobre que versare su queja.

Artículo 19. Cualquiera, pues, que fuere compelido a ejecutar algún acto o al cumplimiento de una obligación procedente de leyes o actos de la autoridad federal, que en su concepto invaden o restringen la independencia del Estado, puede ocurrir en defensa de su derecho al juez de distrito de su demarcación.

Artículo 20. El ocurso se hará por escrito, expresando la ley o acta de que procede la obligación que considera injusta, y a cuyo cumplimiento se le apremia las razones en que funda la incompetencia de los poderes federales para obrar en aquella materia, y el artículo constitucional o la ley orgánica que favorezcan su pretensión.

Artículo 21. El juez, en vista de esta representación, procederá conforme a los Artículos 4º, 5º, 6º, 7º y 8º de esta ley.

Artículo 22. El fallo tendrá únicamente por objeto amparar al reclamante, declarándolo libre de cumplir la ley o acto de que se queja; o mandar que lo obedezca declarando sin lugar su protección.

Artículo 23. En uno u otro sentido, la sentencia es apelable en ambos efectos interponiéndose el recurso dentro de cinco días.

Artículo 24. Hecha la calificación del grado, se observarán para las instancias ulteriores, las prevenciones de los Arts. 15, 16 y 17 de esta ley.

SECCIÓN 3ª

Artículo 25. Cualquiera habitante de la República puede oponerse al cumplimiento de leyes o actos de las autoridades de los Estados, que invadan las atribuciones de los poderes de la Unión; pero su oposición deberá formularla en los términos que dispone esta ley, y no surtirá otro efecto que el señalado en el artículo 18.

Artículo 26. Todo el que considere que no debe cumplir cualquiera ley o acto de las autoridades de los Estados, porque obran en materias

que no son de su incumbencia, podrá ocurrir al juez de distrito respectivo, exponiéndole por escrito los motivos de su pretensión.

Artículo 27. El juez procederá según los artículos 4º, 5º, 6º, 7º y 8º citados; y en su caso fallará, bien declarando al individuo libre de cumplir la ley o acto de que se queja, o bien que está en deber de acatarlos.

Artículo 28. Para la aplicación y súplicas de estas sentencias, se observarán los Arts. 15, 16, 17 y 23 de esta ley.

SECCIÓN 4ª

Artículo 29. Las sentencias que se pronuncien en los juicios de esta naturaleza sólo favorecen a los que litigaron. En consecuencia, nunca podrán alegarse por otros como ejecutorias, para dejar de cumplir las leyes que las motivaron.

Artículo 30. Las sentencias que se pronuncien en todas las instancias, se publicarán en los periódicos.

Artículo 31. Los tribunales para fijar el derecho público nacional tendrán como regla suprema de conducta, la Constitución federal y las leyes que de ella emanen.

Artículo 32. En los juicios a que se refiere esta ley, los notoriamente pobres podrán valerse del patrocinio de los abogados defensores de oficio de los juzgados de Distrito, a quienes se impone este deber; y en este caso, podrá usarse de papel común para los ocurso y actuaciones.

México, julio 9 de 1861.- *M. Dublán*.